

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2016023214-2-000
Fecha: 2016-05-11 11:49 PRO 2016023214
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
DRUMMOND LTD
Calle 72 N° 10 - 07 Oficina 1302
Bogotá - D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 Ley 1437 de 2011
Resolución 406 del 13 de Abril de 2016
Expediente LAM3271

Respetado Señor,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 39 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por MEDIOS ELECTRÓNICOS dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo POR ESCRITO a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,


Carolina Rovecchi Salas
Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano

ANEXO: Copia Resolución 406 del 13 de Abril de 2016

Proyectó: Edison Martínez
Revisó: Ana Alicia Pacheco
Fecha: 10-may.-16
Archivase en: LAM3271

16 MAY 17 11:56
29894



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(0400

0406
13 ABR 2016

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa DRUMMOND LTD., para el proyecto denominado El Descanso, correspondiente al contrato 144 de 1997 ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento de Cesar.

Que la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, ha sido modificada a través de las Resoluciones 0152 de enero de 2009, 892 del 5 de septiembre de 2013 y Resolución 555 del 30 de mayo de 2014.

Que mediante la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, la ANLA resolvió modificar la licencia ambiental global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, bajo las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en la información presentada mediante Radicados número 4120-E1-29768 del 11 de Junio de 2014 y número 2015038693-1-000 del 22 de julio de 2015, y de conformidad con las condiciones y especificaciones contenidas en el acto administrativo.

Que mediante escrito radicado 2016006024-1-000 del 9 de febrero de 2016, la empresa DRUMMOND LTD., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015.

Que el Grupo de Minería de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, emitió el Concepto Técnico 1373 del 31 de marzo de 2016, efectuando un análisis de las peticiones y argumentos presentados por la empresa Drummond Ltd., en el recurso de reposición interpuesto.

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se

1 sig

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAM3271, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyecto de gran minería.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

En virtud de lo establecido en la Resolución 666 del 05 de Junio de 2015, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**Disposición Recurrida.**

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:

(...)

2. (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**2.2. Condiciones para el uso del agua**

2.2.1. Una vez en el tajo se generen los caudales suficientes para abastecer la demanda de agua, la Empresa debe suspender la captación superficial sobre los puntos autorizados (CAS-01-14, CAS-02-14 y CAS-04-14 aguas superficiales) e iniciar el consumo de aguas subterráneas (achique). Para lo anterior, la empresa debe presentar en los ICA los volúmenes de agua generada por el pit 5. En caso que las aguas subterráneas no sean suficientes se deja como respaldo los puntos autorizados de toma de aguas superficiales en estos puntos. (...)"

Argumentos del Recurrente.

Los siguientes son los argumentos de la empresa DRUMMOND LTD.:

(...)

"En atención de lo ordenado en la parte superior, consideramos oportuno recalcar que dentro de la solicitud de licencia ambiental del proyecto la cual ya fue aprobada, la compañía definió como medida de manejo que las aguas industriales requeridas en la zona de explotación de El Descanso zona norte, para riego y control de emisiones, serían preferiblemente tomadas de la concesión de aguas de achique. Sin embargo, consideramos oportuno mencionar que se realizó una solicitud de concesión de aguas superficiales la cual servirá de respaldo a las necesidades de agua del proyecto cuando no se pueda disponer de todo el caudal a partir de las aguas de achique.

Cuando la empresa menciona que la concesión actuará como un respaldo de las aguas de achique, no solo hace referencia a la disponibilidad en cuanto a cantidad de agua, sino a la disponibilidad en cuanto a una distancia de acarreo viable para la efectividad de los equipos de control de emisiones; en un momento dado de operación del proyecto puede existir en el Pit 5 agua de achique disponible, ubicada en el sector oriental del Pit, pero las necesidades de riego de la vía de comunicación entre los Pit 3 y 5 hace necesario contar con unos puntos de cargue en ese trayecto, con el fin de hacer efectivo el plan de riego en cuanto a tiempos y distancias.

La experiencia en los proyectos mineros de la empresa en la zona nos ha demostrado que la ubicación de los puntos de abastecimiento de tanqueros resulta crucial para la obtención de un riego, lográndose frecuencias más altas de riego logrando un control efectivo.

Por lo anterior, si bien la empresa ha venido priorizando (y lo continuará haciendo) el uso de aguas de achique para sus procesos mineros, es fundamental para la eficiencia del plan de riego poder contar con la disponibilidad de puntos de cargue de agua (y por tanto concesiones) en las diferentes áreas del proyecto, principalmente para su proceso de control de emisiones mediante tanqueros.

En este sentido, es importante aludir que desde una perspectiva jurídica y a la luz de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos administrativos deben venir adecuadamente motivados con el propósito de que se garantice el debido proceso, siempre respaldado en el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución Política, las leyes especiales y las demás disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Como consecuencia de lo anterior, observamos que la decisión de la administración debería encaminarse a garantizar que se cerciorara tanto del cumplimiento de la normativa ambiental como del real cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas a la compañía; permitiendo un ejercicio regular de la operación que no imponga dificultades adicionales, que puedan complicar o dilatar los planes operacionales ya instituidos.

129

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por todo lo anterior, se solicita de la manera más respetuosa, se tengan en consideración los argumentos arriba expuestos, y se proceda a modificar la obligación citada en el numeral 2.2.1, dentro del punto 2.2 (Condiciones para el uso del agua) del numeral 2 (Concesiones de aguas superficiales) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de requerir a la empresa que, en el marco del programa de ahorro y uso eficiente del agua, priorice el uso del recurso hídrico proveniente de las aguas de achique para los requerimientos mineros en la medida en que la operación lo permita. Se sugiere, por tanto, la siguiente redacción:

La empresa, dentro de su Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, deberá priorizar el uso de las aguas de achique sobre las concesiones de aguas superficiales en los puntos autorizados; para lo anterior, la empresa debe presentar en los informes ICA los volúmenes de agua generados por el Pit 5."

PETICION:

Modificar el requerimiento contenido en el numeral 2.2.1, dentro del punto 2.2 (Condiciones para el uso del agua) del numeral 2 (Concesiones de aguas superficiales) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, el cual solicitamos quede así:

"2.2.1 La empresa, dentro de su Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, deberá priorizar el uso de las aguas de achique sobre las concesiones de aguas superficiales en los puntos autorizados; para lo anterior, la empresa debe presentar en los informes ICA los volúmenes de agua generados por el Pit 5."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"(...)Mediante Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015 se autorizó la captación a lo largo del tramo del Arroyo El Zorro y del Caño Platanal (5 puntos) caudal que ya se encuentra otorgado (318 l/s), para lo cual esta autoridad tuvo en cuenta que en condiciones iniciales de operación del pit 5 el caudal va a ser mínimo optando por dejar de respaldo los puntos autorizados de toma de aguas superficiales, siempre y cuando sea imposible acceder a las denominadas aguas de achique.

Teniendo en cuenta el argumento de la Empresa en cuanto a la necesidad de riego de la vía de comunicación entre los pit 3 y 5, es pertinente dejar claro que la Empresa para adelantar esta actividad cuenta con los siguientes puntos autorizados en inmediaciones del pit 5 CAS-01-14, CAS-02-14, CAS-03-14, CAS-04-14 y CAS-07-14; de igual manera, a futuro teniendo en cuenta que esta Autoridad otorgó concesión de aguas subterráneas, la Empresa puede de acuerdo a la autorización instalar dentro del pit 5 diferentes puntos de bombeo y desde luego la infraestructura necesaria para el abastecimiento de tanqueros. Por consiguiente, con lo conceptuado la Empresa tiene tanto disponibilidad en cuanto a cantidad de agua, como la disponibilidad en cuanto a una distancia de acarreo. Por último, es pertinente dejar expuesto en el presente concepto técnico que en estas condiciones (puntos autorizados de captación y concesión de aguas subterráneas) las facilidades de captación y de manejo son atribuibles a la operación misma del proyecto, luego que desde la evaluación adelantada la Autoridad buscó disminuir la presión sobre el recurso hídrico superficial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Autoridad confirmar el numeral 2.2.1, del punto 2.2 Condiciones para el uso del agua, del numeral 2 Concesiones de aguas superficiales del Artículo segundo de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA**

La Política para la Gestión Integral del Recurso Hídrico se fundamenta entre otros, en los principios que señalan la prioridad del acceso al agua para consumo humano y doméstico y de los usos colectivos sobre los usos particulares; la armonización de la gestión integral del recurso hídrico en los procesos locales, regionales y nacionales y el ahorro y uso eficiente. Este último principio, señala que el agua dulce se considera un recurso escaso y por lo tanto, su uso será racional y se basará en el ahorro y uso eficiente.

Por su parte el objetivo general de la Política para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, es garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y un uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente. Por su parte, dentro de los objetivos específicos se encuentra caracterizar, cuantificar y optimizar la demanda de agua en el país. Este objetivo se lleva a cabo a través de las siguientes estrategias:

Incorporación de la gestión integral del recurso hídrico en los principales sectores productivos usuarios del agua: Esta estrategia se orienta a promover y apoyar la adopción de herramientas de gestión integrada para el uso del recurso hídrico por parte de los sectores productivos del país que sean mayores consumidores de agua.

Uso eficiente y sostenible del agua: Esta estrategia se orienta a fortalecer la implementación de procesos y tecnologías de ahorro y uso eficiente y sostenible del agua entre los principales consumidores de agua en el país, así como, a promover el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico entre los usuarios comunes del recurso hídrico. Para tal fin se prevén las siguientes líneas de acción estratégicas: Incrementar la utilización de tecnologías ahorradoras y de uso eficiente del agua; adoptar programas de reducción de pérdidas de agua y de mejoramiento de la infraestructura obsoleta existente en los sistemas de abastecimiento de agua para cualquier uso; incrementar la implementación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua, en empresas de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios.

Conforme lo señalado, corresponde a las autoridades administrativas en el marco de sus funciones y competencias, desarrollar e implementar mecanismos que promuevan cambios en hábitos de consumo no sostenibles en los usuarios del agua garantizando el uso eficiente del recurso hídrico.

Lo anterior, resulta compatible con el condicionamiento establecido a DRUMMOND LTD., por la ANLA en el marco de la evaluación efectuada, razón por la cual se confirmará la disposición objeto de reproche.

Disposición Recurrída

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:

(...)

2. (...)

2.3. No se autorizan las concesiones de aguas superficiales identificadas como CAS-05-14 y CAS-06-14, sobre el caño Platanal, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo. (...)"

Argumentos del Recurrente.

Los siguientes son los argumentos de la empresa DRUMMOND LTD.:

(...)

Tal y como se mencionó en el documento de solicitud de licencia ambiental, las aguas industriales requeridas en la zona de explotación del proyecto El Descanso zona norte serán preferiblemente tomadas de la concesión de aguas de achique; sin embargo, se realizó la solicitud de concesión de aguas superficiales como un respaldo a las necesidades de agua del proyecto cuando no se pueda disponer de todo el caudal a partir de las aguas de achique. En el ítem I del presente documento se exponen más ampliamente las razones de la necesidad de disponer de concesiones en las diferentes áreas del proyecto.

Así mismo, en el Capítulo 15 del capítulo de Permisos, más precisamente en el numeral 15.2.2, la compañía precisa que el caudal ecológico puede definirse como el flujo de agua mínima necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce. Por lo tanto, solo cuando hay disponibilidad de agua en el cauce puede haber aprovechamiento del mismo, y esto ocurre únicamente sobre el caudal de exceso del caudal ecológico.

La información aportada por la compañía, indica que en época de veranos extremos, los caudales de los cauces de las cuencas del arroyo El Zorro y el caño Platanal pueden llegar a secarse, haciéndose imposible para Drummond bajo esta condición climática, captar agua de los cauces antes mencionados. En este sentido, el caudal medio es el promedio aritmético de los caudales medios diarios del año. Por lo tanto, este valor incluye caudales medidos en épocas invernales, en épocas de condiciones medias y en épocas de verano.

Para garantizar el uso del caudal concesionado, Drummond estableció las siguientes condiciones de operación, para garantizar un uso adecuado de la concesión de aguas; estas son:

- En ninguno de los cauces se realizará una captación mayor a la que permita que el caudal del cauce natural afecte el caudal ecológico.
- Los registros de consumo de todos los puntos de toma no superarán el caudal concesionado sobre el Arroyo El Zorro y el Caño Platanal (el cual es afluente del primero), que es de 318 l/s.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- No se captará más de 160 l/s en un punto de cargue, para no superar lo autorizado en la Resolución No. 0892 de 2013, en el Arroyo El Zorro y Caño Platanal.
- Para llevar un efectivo control de esta concesión se usarán sistemas de medición diaria que permitirán verificar cada día el cumplimiento de las condiciones de la concesión.
- Las coordenadas de los puntos de captación serán informadas a la autoridad ambiental de manera previa al inicio de la captación, para que exista un registro claro de las captaciones existentes.
- Cualquier cambio que se dé en cuanto a la utilización de otros puntos de toma será informado a la autoridad ambiental de manera previa a la modificación del punto.

De otro lado, es importante precisar que tal y como se evidencia en la **Figura 15.14** y en el **Mapa7_DZ2_PYC_EDN**, así como la justificación técnica presentada en el **Capítulo 15 - Permisos Ambientales** del documento remitido a ANLA mediante oficio radicado NUR2015038693-1-000, afirmamos que la desviación del Caño Platanal fue tenida en cuenta en los cálculos de los caudales aportantes sobre los puntos CAS-05-14 y CAS-06-14. Ver **Figura 1**

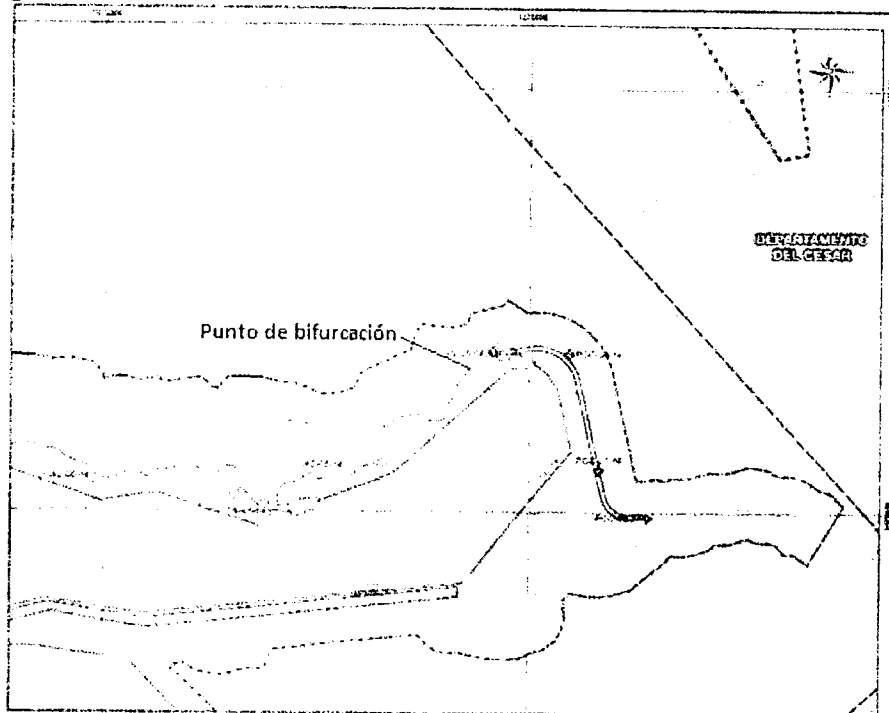


Figura 1 Localización de los puntos CAS-05-14 y CAS-06-14 en el contexto de la desviación del Caño Platanal y tributarios extraída de la Mapa7_DZ2_PYC_EDN_0615.

Las áreas aportantes de las cuencas del Caño Platanal y sus tributarios suman 40.1 km² hasta su punto de difluencia o bifurcación. El Caño Platanal se bifurca convirtiéndose en dos brazos (2) que vuelven a unirse unos 3.0 km aguas abajo. Esta bifurcación hace que las áreas de drenaje en cuestión, con los cuales venía el cauce aguas arriba, se dividan en dos (2). Por esto, se consideró una distribución del 50% del área hacia un brazo y el otro 50% hacia el otro brazo, y en el momento de unirse aguas abajo las áreas vuelven a juntarse en una (1); adicionalmente, informamos que dentro de la planeación de estas medidas se tuvo en cuenta el área propia del tramo del cauce hasta cada punto de estudio.

1 Aug

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Las **Tablas 1 a 4** extraídas del “Capítulo 15. Permisos Ambientales” presentan los caudales mínimos, medios, máximos y ecológicos calculados para los puntos CAS-05-14 y CAS-06-14 donde se consideran las áreas de 20.6 km2 y 21.6 km2, como áreas de su cuenca respectivamente.

Tabla 1. Caudales mínimos calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km²)	Caudales mínimos (m³/s)
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL – CAS					
5	CAS-05-14	1073752.7	1575219.5	20.6	0.0*
6	CAS-06-14	1072455.7	1575185.6	21.6	0.0*

Tabla 2. Caudales medios calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km2)	Caudales medios (m3/s)
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL – CAS					
5	CAS-05-14	1073752.7	1575219.5	20.6	0.12
6	CAS-06-14	1072455.7	1575185.6	21.6	0.12

Tabla 3. Caudales máximos calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km2)	Caudales máximos (m3/s)		
					2.33	5	10
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL – CAS							
5	CAS-05-14	1073752.7	1575219.5	20.6	17.92	25.68	32.29
6	CAS-06-14	1072455.7	1575185.6	21.6	18.79	26.92	33.86

Tabla 4. Caudales ecológicos para los puntos de interés

Código	Cauce	Caudal ecológico (l/s)	Caudal solicitado en la concesión (l/s)
CAS-05-14	Caño Platanal	30.0	160
CAS-06-14	Caño Platanal	30.0	160

Por lo tanto, la consideración por parte de la ANLA en la cual establece que Drummond no tuvo en cuenta que la fuente hídrica sería intervenida por la desviación del Caño Platanal, es imprecisa puesto que todos los cálculos realizados para estos dos (2) puntos, tuvieron en cuenta las áreas aportantes efectivas que tendrán las cuencas, contando con la desviación del Caño Platanal.

En conclusión, y dado que efectivamente por el cauce donde se ubican las concesiones solicitadas CAS-05-14 y CAS-06-14 circulará agua, es posible acceder al recurso mediante una concesión. En consecuencia, solicitamos de manera comedida revocar esta obligación, y modificar el artículo segundo, numeral 2 (Concesiones de aguas superficiales) en el sentido de incluir las concesiones CAS-05-14 y CAS-06-14, dados los argumentos ya expuestos.

Finalmente, la compañía aprovecha para enfatizar nuevamente que las concesiones de aguas en las diferentes áreas del proyecto resultan muy importantes frente al diseño y operación de un plan eficiente de riego orientado al control de las emisiones de material particulado resultantes de la operación, precepto que es de vital cumplimiento por estar ligado a otros temas de cuidado en materia ambiental y respecto de los cuales la compañía tiene prioridad dar acatamiento”.

PETICION:

“Revocar el requerimiento contenido en el punto 2.3 (Condiciones para el uso del agua) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, y luego modificar el artículo segundo, numeral 2 en el sentido de incluir las concesiones CAS-05-14 y CAS-06-14, dados los argumentos ya expuestos a lo largo de este escrito”.

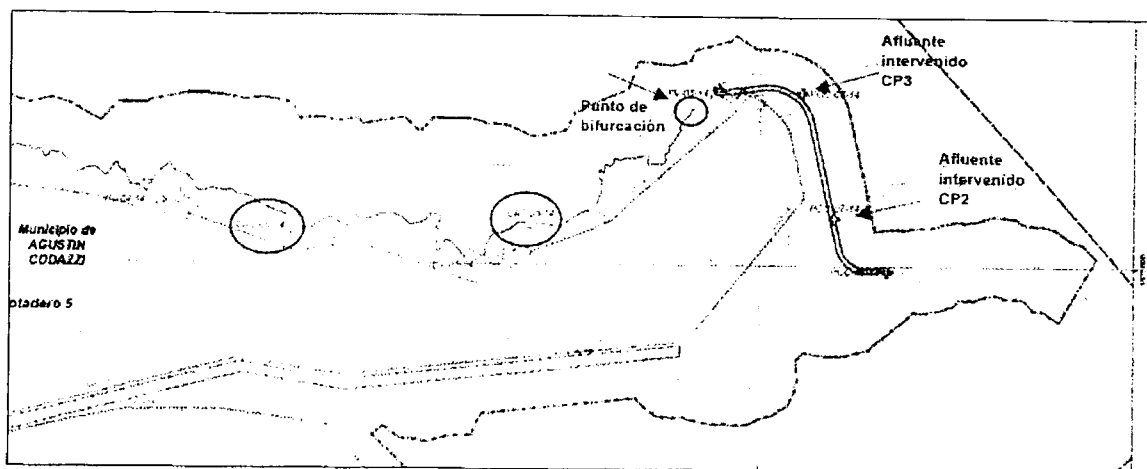
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.**

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"(...)

En cuanto a las áreas referidas en la tabla 2 del presente recurso donde según la Empresa son las áreas aportantes de las cuencas del Caño Platanal y sus tributarios que suman 40.1 km² hasta su punto de difluencia o bifurcación, esta Autoridad no tiene ninguna objeción. Se aclara que el análisis se orientó a que en la configuración futura del botadero el área aportante en condiciones naturales se reduce y/o modifica. De igual manera, es pertinente exponer que con la desviación del caño Platanal se interviene la línea de drenaje del afluente en dos (2) puntos, líneas de drenaje que aportan en condiciones naturales directamente a los sitios solicitados de captación de aguas superficiales CAS-05-14 y CAS-06-14, minimizándose así el aporte del recurso por la intervención de los dos (2) drenajes naturales (CP2 y CP3) que drenan el afluente del caño Platanal (ver figura).

En cuanto a lo argumentado por la Empresa donde plantea en el presente recurso de reposición un 50 % para cada brazo (50% del área hacia un brazo y el otro 50% hacia el otro brazo), el documento radicado NUR2015038693-1-000 del 22 de julio de 2015 no proyecta ningún tipo de estructura respaldada en diseños, la cual cumpla esta función en el punto de bifurcación, de igual manera el documento radicado no solicita permiso alguno para dicha estructura, simplemente plantea la estructura de entrega al cauce del caño Platanal; una situación es el aporte natural del afluente en condiciones naturales y otro contexto se da por la intervención del área, por lo tanto la Empresa no puede garantizar que el caudal en el punto de bifurcación se va a dividir en la misma proporción para los dos (2) brazos si para ello no se diseña y se construye una estructura que como se mencionó anteriormente cumpla esta función (ver figura).



Fuente: Extractado y complementado del Mapa7_DZ2_PYC_EDN_0615

Es pertinente reiterar a la Empresa en cuanto a la necesidad de riego de la vía de comunicación entre los pit 3 y 5, esta Autoridad autorizó en inmediaciones del pit 5 los puntos de captación CAS-01-14, CAS-02-14, CAS-03-14, CAS-04-14 y CAS-07-14, de igual manera a futuro teniendo en cuenta que se otorgó concesión de aguas subterráneas la Empresa puede de acuerdo a la autorización instalar dentro del pit 5 diferentes puntos de bombeo y desde luego la infraestructura necesaria para el abastecimiento de tanqueros.

En cuanto al argumento expuesto por la Empresa referente a que "todos los cálculos realizados para estos dos (2) puntos, tuvieron en cuenta las áreas aportantes efectivas que tendrán las cuencas, contando con la desviación del Caño Platanal", considera esta

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Autoridad que la Empresa calculó el caudal para el punto CAS-03-14 y prorrateo caudales sin tener en cuenta que los puntos CAS-05-14 y CAS-06-14 en condiciones naturales reciben caudales de los cauces intervenidos CP2 y CP3. Para lo cual como se mencionó anteriormente debió plantear y diseñar una estructura que cumpliera esta función.

Por último, como se indicó en el concepto técnico 6995 del 24 de diciembre de 2015 el afluente del caño Platanal de acuerdo a los caudales medios aportados por la Empresa (120 l/s) no tiene la capacidad de abastecer en los puntos CAS-05-14 y CAS-06-14 el caudal solicitado de captación por la Empresa (160 l/s). Caudal medio de 120 l/s sin tener en cuenta el caudal ecológico (30 l/s), por consiguiente la disponibilidad del recurso se reduce, esto, sin tener en cuenta la intervención planteada a los tributarios del Caño Platanal. En conclusión, no hay certeza que efectivamente por el afluente donde se ubican los puntos de captación circule el recurso, por lo tanto no es posible acceder a este sobre los puntos considerados.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Autoridad confirmar el numeral 2.3, del punto 2 Concesión de aguas superficiales del Artículo segundo de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015."

Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

El gobierno nacional mediante el documento CONPES 2948 de 1997, proporcionó a las distintas autoridades nacionales y regionales de planificación, a las autoridades ambientales y a los sectores productivos, orientaciones para prevenir y mitigar los efectos adversos del fenómeno.

Por otro lado en relación con la variabilidad climática (fenómenos de El Niño y La Niña), en el marco de los objetivos específicos de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, el desarrollo de la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad del agua incluye medidas de reducción y adaptación de los riesgos asociados a la oferta hídrica, el diseño e implementación a nivel regional y local de medidas para la regulación hídrica.

En este sentido las Autoridades Ambientales están obligadas a imponer medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica, considerando que en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.2., el suministro de aguas para para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso.

Finalmente el Artículo 2.2.3.2.8.3., establece que cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme la norma en mención, se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de los dispuestos por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974.

Disposición Recurrida

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:

(...)

3-PERMISO DE VERTIMIENTOS (...)

3.8. Previo al bombeo de las aguas de Pit a las lagunas de sedimentación la Empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, tal como así quedó establecido en el numeral 2.1.2.6 de la resolución 414 de 2008. (...)"

Argumentos del recurrente**"Solicitud de modificatoria del requerimiento contenido en el numeral 3.8 del punto 3 (Permiso de Vertimientos) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.-"**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.8 del punto 3 (Permiso de Vertimientos) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, la ANLA determinó:

En razón de lo anterior, se solicita la modificación de esta medida, habida cuenta de que no es exigible el cumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, toda vez de que ésta fue derogada por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010, y compilada posteriormente en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

"Adicionalmente, es importante de señalar que la actual norma de vertimientos modificó la concepción de cumplimiento asociado a la eficiencia de un tratamiento (lo cual sabemos que propiciaba en el país casos de vertimientos con calidades inaceptables para algunos cauces), por uno más racional, apropiado y ambientalmente beneficioso como lo es el de garantizar una calidad al final del proceso minero, es decir, en los vertimientos. Por tanto, en la actualidad no se mide el cumplimiento por las acciones realizadas (tratamiento) sino por los resultados obtenidos (calidad en el vertimiento) lo cual implica que no exige un monitoreo al ingreso de los sistemas de tratamiento.

Cumpliendo con la normatividad anterior, la empresa ha realizado durante los últimos seis (6) años una extensa caracterización de las aguas al ingreso de las lagunas de sedimentación, donde confluyen las aguas provenientes de los Pits de explotación, las captadas en los canales perimetrales de los botaderos, las residuales de la planta de lavado de carbones y las captadas en los canales perimetrales del patio de acopio, manejo y cargue de carbón; así mismo, ha realizado la caracterización de los vertimientos, los cuales cumplen a cabalidad con los criterios de calidad admisibles por la normas de vertimientos, demostrando con esto que los sistemas implementados han sido los apropiados para el tratamiento de las aguas del proyecto (incluyendo dentro de los criterios de calidad los referentes al pH).

Para ilustrar lo anterior, en particular lo relacionado al pH, en la **Figura 2** se presentan los resultados al ingreso y a la salida de los sistemas de tratamiento en el proyecto El Descanso Norte.

1/11/16

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

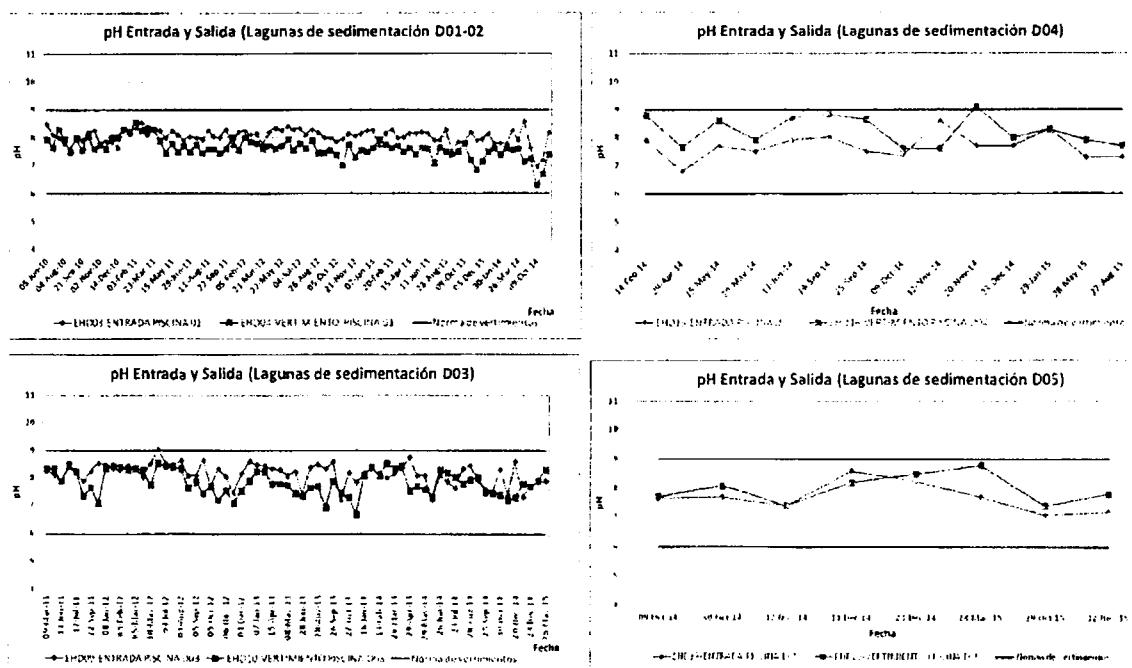


Figura 2. Resultados históricos de pH al ingreso y salida de las piscinas de sedimentación.

De otra parte, es importante mencionar que la actividad de bombeo de las aguas del Pit a las lagunas de sedimentación, obedece además –entre otras razones-, a un factor de seguridad en la operación, relacionada principalmente con la potencial inestabilidad de los taludes en contacto con almacenamiento de agua, o inundaciones súbitas al interior del tajo. Debe entenderse entonces que no es operativamente viable, ni en algunos casos seguro para la operación de algunos frentes de trabajo -sobre todo en épocas de invierno-, esperar y acumular agua en diferentes puntos de la operación, hasta tanto no se lleve a cabo un monitoreo de pH.

Así las cosas, el conocimiento que tenemos de la caracterización de nuestros sistemas de tratamiento durante varios años, cuyos resultados han sido aportados a la autoridad y pueden ser corroborados, nos permiten garantizar el cumplimiento de la norma actual de vertimiento, sin ser necesario el monitoreo de pH previo al bombeo. Se reitera también que las obligaciones de la empresa en cuanto a los vertimientos, tal como lo reza la nueva norma, son de resultado respecto a la calidad de sus vertimientos, y no frente a la eficiencia de sus tratamientos; por tanto, la imposición de obligaciones de monitoreo al interior del proceso minero, además de generar restricciones operativas, no subsana ni modifica la obligatoriedad de la empresa de cumplir con una calidad establecida en el vertimiento.

Por todo lo expuesto, solicitamos comedidamente, sea modificado el numeral 3.8 del punto 3 (Permiso de Vertimientos) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de mantener el monitoreo de pH a la entrada de los sistemas de tratamiento previos al vertimiento y con la frecuencia que está establecida en la licencia ambiental, como un sistema de control de dicho parámetro previo al vertimiento".

PETICIÓN:

Modificar el requerimiento contenido en el numeral 3.8, del punto 3 (Permiso de Vertimientos) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, para el cual se solicita quede así:

"3.8. La empresa deberá llevar a cabo un monitoreo de pH a la entrada de las lagunas de sedimentación para dar cumplimiento al esquema de monitoreo existente en la Licencia Ambiental, y garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos vigente".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.**

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"En consideración con lo expuesto por la empresa, y teniendo en cuenta los actos administrativos por medio de los cuales se ha otorgado y modificado la Licencia Ambiental al proyecto minero, donde entre otras cosas, en el numeral 2.1.2.6 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 de 2008 establece:

(...) "Las aguas sumidas en los pits de explotación, las captadas en los canales perimetrales de los botaderos, las residuales de la planta de lavado de carbones y las captadas en los canales perimetrales del patio de acopio, manejo y cargue de carbón, deben ser monitoreadas para establecer sus características fisicoquímicas, de acuerdo a lo estipulado en el numeral siguiente y en función de estos resultados, sometidas a un tratamiento para reducir su acidez y contaminación, previo a su conducción a las lagunas de sedimentación y demás sistemas de tratamiento requeridos y posterior vertimiento"(...).

De igual manera, la Resolución 892 de 2013 en el Artículo Segundo, numeral 1, literal f estableció:

(...) "Así mismo previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación la empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, tal como quedó establecido en el numeral 2.1.2.6 de la Resolución 414 de 2008 (...)"

Adicionalmente, la Resolución 555 de 2014 en el Artículo Quinto, numeral 1, literal j establece:

(...) "Así mismo previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación la empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya" (...).

En este sentido, para la ANLA es necesario conocer el comportamiento de las aguas que hacen tránsito por el proyecto minero, para de esta manera poder desvirtuar cualquier posibilidad de no detección de por ejemplo aguas acidas. De otra parte, se debe tener en cuenta, que el área a intervenir es una zona que hasta ahora no ha sido intervenida por actividades de extracción minera, siendo necesario que se tomen las medidas de prevención que disminuyan la probabilidad de que exista algún tipo de afectación no prevista (incremento de sustancias contaminantes en el agua, cambio de pH en las aguas de minería).

De esta manera, desde lo técnico se sustenta la utilidad que puede tener los registros de pH en un punto anterior a la llegada de las aguas a las lagunas de sedimentación, previendo generando alertas tempranas en cuanto al surgimiento de impactos no previstos, para que una vez se detecten se tomen las medidas de rigor.

(...)"

Desde el punto de vista legal si bien es cierto que tal como lo señala el recurrente lo que debe garantizarse es el cumplimiento de los parámetros y límites permisibles en el vertimiento, lo que pretende la autoridad ambiental es conocer el Ph de estas aguas residuales, para lo cual se pueden incluir puntos de registro previo a su tratamiento, lo cual permitirá apreciar cambios súbitos en su comportamiento de llegar a presentarse.

Es importante aclarar, que al indicar que los puntos de monitoreo de Ph deben ubicarse antes de las lagunas de sedimentación, éstos deben por lo menos, sin limitarse a ellos, ubicarse previo a la salida de las sumidas en los pits de explotación, las residuales de la planta de lavado de carbones y las captadas en los canales perimetrales del patio de acopio, manejo y cargue de carbón. De esta manera, se puede disminuir la posibilidad de no tener plenamente cubierta la mina en cuanto a potenciales impactos no previstos lo cual podría permitir a la ANLA actuar ante una variación o lectura fuera de lo normal.

124

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De esta manera, desde lo técnico se sustenta la utilidad que pueden tener los registros de pH en puntos previos a la llegada de las aguas a las lagunas de sedimentación, entendidos estos como los ubicados desde el origen de las aguas hasta su tratamiento.

Derivado de lo anterior se considera que se debe modificar el numeral 3.8 del punto 3 Permiso de Vertimientos del Artículo segundo de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar la obligación establecida.

Finalmente considerando la entrada en vigencia de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales, conforme lo señala su Artículo 19 el cual remite al régimen de transición establecido en el Artículo 77 del Decreto 3930 de 2015 hoy incorporado al Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.11.1., la empresa Drummond Ltd., como generadora de vertimientos que a la entrada en vigencia de la Resolución en mención cumple con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el permiso de vertimientos vigente, deberá dar cumplimiento a nuevas normas vertimiento, dentro los dos (2) años, contados a partir la de publicación la respectiva resolución.

Disposición Recurrida

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:
(...)"*

3-PERMISO DE VERTIMIENTOS (...)

3.11. La empresa Drummond Ltd., debe implementar un sistema de mediciones, cerca de los puntos de vertimiento. De igual manera debe instalar un sistema que permita medir directamente los caudales vertidos en los diferentes puntos, lo anterior con el fin de mantener presente la relación en caudales a verter establecida por la Autoridad Ambiental Regional - CORPOCESAR. Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa para realizar vertimientos individuales y/o simultáneos sobre el caño Platanal debe establecer el caudal de la fuente y verter de acuerdo con la relación establecida por Corpocesar (Por cada litro agua vertida la fuente de agua receptora debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido). Los vertimientos se autorizan en épocas de máximas descarga (períodos de invierno comprendidos entre los meses de abril a junio y agosto a noviembre). (...)"

Argumentos del recurrente

"Solicitud de modificación parcial del requerimiento contenido en el numeral 3.11, del punto 3 (Permiso de vertimientos) del artículo segundo, de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.-

En atención a lo anterior, y aunque es cierto que el ciclo anual de precipitación en el área donde se encuentra ubicado el proyecto El Descanso Norte se caracteriza por tener dos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

(2) periodos invernales predominantes, esto no quiere decir que el resto de los meses sencillamente deje de llover sobre el área de influencia. Los registros de precipitación de la zona (Ver **Tabla 5**) y el ciclo hidrológico medio multianual (Ver **Figura 3**) presentan que en las épocas consideradas secas, también hay registros de precipitación. Estas lluvias generan escorrentía y caudales tanto en las áreas aferentes de los caños y cuerpos de aguas naturales aledaños al proyecto, como también, dentro de las áreas mineras las cuales deben ser manejadas y evacuadas a través de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Los caudales de infiltración hacia el tajo de explotación por causa del drenaje subterráneo son manejados también a lo largo del año, los cuales son bombeados a superficie, pasando a los sistemas de tratamiento y luego vertiéndose a los cuerpos de aguas naturales. Ahora bien, a pesar de que el objetivo de la compañía es utilizar todas estas aguas en el riego de vías y otras actividades industriales, también pueden presentarse excesos en los que su ocurrencia no se limite a los meses invernales.

Por lo tanto, consideramos que es inadecuado restringir las descargas solo a los periodos invernales pues esto significaría ir en contra del comportamiento normal y natural del ciclo hidrológico de la zona; además de generar una restricción que podría en algunos casos impactar la operación de ciertos frentes de trabajo, lo cual eventualmente podría afectar la seguridad de estabilidad en algunas áreas de la mina.

Tabla 5. Registros mensuales de precipitación en la Estación Meteorológica El Descanso Norte. Los números en rojo representan la cantidad de precipitación en épocas consideradas secas.

Meses	2011	2012	2013	2014	2015	Promedio
	(mm)	(mm)	(mm)	(mm)	(mm)	(mm)
Enero	0.0	0.0	0.0	50.5	4.6	11.0
Feb	11.4	4.1	10.4	39.4	33.0	19.7
Mar	37.1	69.3	110.2	68.8	78.2	72.7
Abril	137.4	115.3	82.0	110.2	66.5	102.3
May	205.5	177.0	142.5	221.2	113.5	172.0
Jun	113.5	109.2	92.2	43.4	14.0	74.5
Jul	259.6	71.9	10.2	59.9	44.7	89.3
Agos	130.8	189.5	121.9	109.0	116.8	133.6
Sept	303.3	117.3	207.8	198.1	65.5	178.4
Oct	516.9	329.7	120.4	436.6	91.4	299.0
Nov	210.1	37.1	139.4	216.7	71.4	134.9
Dic	139.2	21.6	7.6	26.7	41.9	47.4
Totales	2064.8	1242.1	1044.7	1580.6	741.7	1334.8

147

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

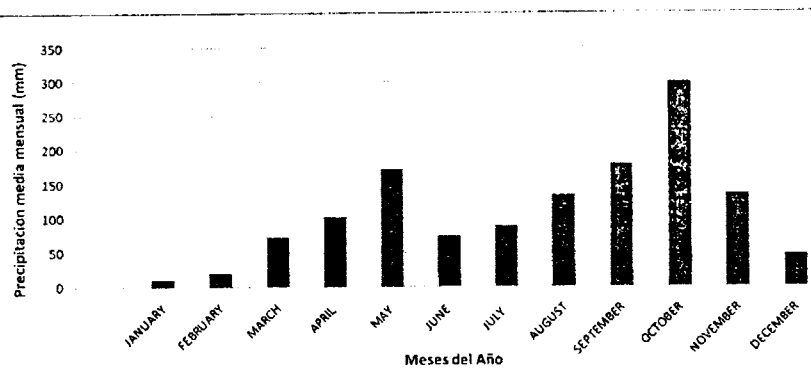


Figura 3 Ciclo anual de precipitación en la Estación Meteorológica El Descanso Norte.

De otro lado, es preciso cuestionar la importancia que tiene el cumplimiento de la relación de 1/3, sobre la meta de alcanzar los objetivos de calidad planteados por la corporación autónoma, específicamente en lo que se refiere a los tramos de los cuerpos de agua receptores de los vertimientos de la empresa, ya que aunque no se cumpla con dicha relación de caudales, la calidad futura esperada de las variables sanitarias en estos tramos si se cumplirá; en gran medida porque los mismos vertimientos deben cumplir con lo exigido por la nueva norma de vertimientos (Resolución No. 631 del 7 de marzo de 2015), que para el efecto son más estrictos que los objetivos de calidad establecidos por la corporación autónoma para los cauces de la zona.

Tabla 6. Objetivo de calidad de la corporación autónoma - Corporación (Resolución No. 428 de 2008) vs. Criterios de calidad de la norma de vertimientos (Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015) y registros históricos de los vertimientos (2009-2014).

Variable	Unidades	Objetivo de calidad de la Corporación (Resolución 428 de 2008).	Norma de vertimientos Resolución 0631 de 17 de Marzo de 2015	Registros históricos de los vertimientos (2009-2014).
pH	UpH	5-9	6-9	6-9
Temperatura	°C	1° a 2° > T ambiente	<5° (Cambio en la temperatura del agua receptora)	1° a 2° > T ambiente
Color Aparente	UNC/m ¹	Apariencia a agua natural	Análisis y reporte	Apariencia a agua natural
Sulfato	mg/l	≤400	≤1200	≤400
Hierro	mg/l	≤5	≤2	≤5
OD	mg/l	≥3	N/A	≥3
SST	mg/l	≤100	≤50	≤100
DBO5	mg/l	≤5	≤50	≤5
DQO	mg/l	≤400	≤150	≤400
Sólidos Sedimentables	mg/l	≤400	≤2	≤2
Sólidos Flotantes	Presencia	Ausentes	N/A	Ausentes
Olor Ofensivo	Presencia	Ausentes	N/A	Ausentes
Grasas y Aceites	mg/l	Ausentes	≤10	≤10

Lo anterior por ser el escenario más crítico, aplica lógicamente también para cualquier otro escenario de caudales con relaciones de caudal vertido y caudal de la fuente receptora, diferentes a los señalados por la corporación autónoma. Así lo demuestran además los resultados de los modelos de simulación de calidad de agua de los vertimientos del botadero DUMP5 y Tajo PIT5 del proyecto minero, los cuales fueron presentados en el trámite de esta modificación, a partir de los cuales se concluyó:

“De acuerdo a los resultados de los escenarios simulados para los vertimientos que descargarán al Caño Platanal y al Arroyo El Zorro, se puede concluir que dichos vertimientos no exceden los valores de calidad futura esperada en 5 años para los tramos receptores de aguas residuales de minería, de acuerdo los objetivos de calidad establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar en el marco de los planes de ordenamientos del recurso Hídrico del Departamento del Cesar.”

Con esto, se indica que cuando la empresa garantiza el cumplimiento de la norma de vertimientos -dadas las características de calidad históricamente registradas- en ausencia de aguas en los cuerpos receptores, se cumplirán los objetivos de calidad de la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

corporación autónoma, ya que las características estarán definidas exclusivamente por la calidad de nuestros vertimientos.

Por otra parte, se considera oportuno mencionar que estos posibles vertimientos en época de verano pueden resultar en un alivio para agricultores y ganaderos aguas abajo; ya tenemos el caso del embalse Paujil en el proyecto La Loma, en donde la descarga por bombeo que realiza el proyecto se constituye en la única fuente de agua para agricultores aguas abajo. Incluso, en múltiples ocasiones se han recibido peticiones de habitantes de la zona que han manifestado el interés de realizar vertimientos en época de verano para subsanar un poco el rigor de la sequía.

Por todo lo anterior, no es técnicamente correcto que una relación de caudales de efluentes y afluentes pueda ser definida como un indicador de calidad, ya que como lo indica el Decreto 3100 de 2003 (en el cual se basó la Corporación para establecer los objetivos de calidad para el año 2008) y la metodología MESOCA1, los objetivos de calidad deben ser características a obtener en los cuerpos de agua de acuerdo con su uso proyectado².

En efecto, después de realizar una revisión de los objetivos de calidad de las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales del país, con influencia de la industria minera, no se encontró alguna que restringiera el caudal a verter en función del caudal del cuerpo receptor, tal como lo muestra la investigación sintetizada en la **Tabla 7**.

Tabla 7. Relación de objetivos de calidad de diferentes Corporaciones Autónomas Regionales del país, con influencia de la industria minera y verificación de relaciones de caudal como criterio de calidad esperado.

Región	Cuenca	Tramo	Tiene contemplado dentro de los objetivos de Calidad relación alguna de caudal	Fuente
Guajira	Ranchería	Cerrejón	NO	RESOLUCIÓN 1970 DE 2006 CORPOGUAJIRA
Montelibano	San Jorge	Cerromatoso	NO	RESOLUCION NÚMERO 1.6906 DE 2013 CVS
Oriente Antioqueño	Rio Nare	Después Alejandria -Mpio de San Rafael	NO	ACUERDO No. 176 Del 31 de Mayo de 2006
Antioquia	Rio Cauca	Q la Cianurada	NO	RESOLUCIÓN 9503 DEL 15 DE JULIO DE 2007
		Q Sinifaná	NO	
		R Amagá	NO	
		R Nus	NO	
		R Tigui	NO	
		R Tounsko	NO	

Igualmente, la metodología MESOCA a partir de la cual la corporación autónoma definió y estableció los objetivos de calidad, no incluye los caudales de los vertimientos o la relación de los mismos, dentro de los hipotéticos objetivos de calidad que autoridades ambientales competentes deben formular.

1 GUÍA METODOLÓGICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA EN AUSENCIA DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO – PORH.

2 Para clasificar las aguas es necesario establecer -en forma previa- los límites aceptables de calidad, según los usos. Los criterios de calidad se refieren a las máximas concentraciones (expresadas generalmente en miligramos o microgramos por litro, para parámetros fisicoquímicos) permisibles de contaminantes que no interfieran con el uso de las aguas. GUÍA MESOCA.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así pues, es oportuno mencionar que desde una perspectiva jurídica es importante que la ANLA reconsidere los lineamientos fijados por la corporación autónoma, pues no solo no buscan armonizar las restricciones que se han impuesto a nivel nacional para las operaciones mineras, sino que además evidencian una clara distorsión entre los objetivos de dos (2) normas en una misma materia; situación que vulnera el debido proceso.

En conclusión, solicitamos a la autoridad ambiental proceda a recurrir en el sentido de modificar la redacción enunciada en el numeral 3.11, del punto 3 (Permiso de vertimientos) del artículo segundo, de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de eliminar la restricción del vertimiento de tener que mantener una relación 3:1 entre el caudal del cauce y el caudal del vertimiento para poder realizarlo. En este sentido, la redacción de este numeral quedaría así:"

"3.11 La empresa Drummond Ltd., debe implementar un sistema de mediciones, cerca de los puntos de vertimiento."

PETICIÓN:

Modificar el requerimiento contenido en el numeral 3.11, del punto 3 (Permiso de vertimientos) del artículo segundo, de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, la cual se solicita quede así:

"3.11 La empresa Drummond Ltd., debe implementar un sistema de mediciones, cerca de los puntos de vertimiento".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Para resolver la presente petición, es pertinente traer a colación que mediante oficio con radicado 4120-E2-46542 de septiembre 2 de 2014, la ANLA solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en adelante CORPOCESAR, información concerniente con la práctica de pruebas – Recurso de Reposición contra resolución 555 de 2014, solicitada por DRUMMOND LTD.

De la respuesta dada por Corpocesar al radicado referido en el párrafo anterior, se puede deducir que el acto administrativo Resolución 428 del 04 de junio de 2008, emitido por la Dirección General de Corpocesar, se encuentra vigente, donde en su alcance y aplicabilidad limita la relación de caudales a verter 1/3 como criterio de calidad futuro (de 10 años); es decir para el año 2018, por consiguiente, "todo vertimiento puntual arrojado a estos cuerpos de agua, deberá garantizar en todo momento que el caudal de la fuente en el punto de mezcla deberá ser tres (3) veces mayor al caudal del vertimiento puntual de respectiva empresa o parte de ella en ese punto". En cuanto al sustento normativo, para el establecimiento de la Resolución 428 del 04 de junio 2008, la Corporación remitió en medio magnético un (1) CD, el cual contiene el informe técnico de soporte para el establecimiento de los Objetivos de Calidad para los cuerpos de agua en la jurisdicción de CORPOCESAR y es a través de un procedimiento administrativo diferente al recurso de reposición que se podría analizar y/o objetar este acto administrativo.

En cuanto a los escenarios simulados, si bien se pudo derivar en los modelos que dichos vertimientos sobre el Platanal no exceden los valores de calidad futura esperada para los tramos receptores de aguas residuales de minería, de acuerdo con los objetivos de calidad establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(Resolución 428 de 2008), la Empresa de igual manera concluyó en su estudio que según los caudales medios y máximos calculados para el caño Platanal cuando los vertimientos ocurren de manera independiente tan solo los vertimientos PV-02-14 y PV-07-14 no cumplen la relación establecida por la Corporación, y cuando los vertimientos ocurren de manera simultánea no cumplen la relación establecida por la Corporación; es decir, la Empresa tiene presente la restricción establecida por CORPOCESAR.

En cuanto a lo argumentado respecto a que pueden presentarse excesos en los que su ocurrencia no se limite a los meses invernales, se considera acertado teniendo en cuenta los cambios drásticos en el ciclo hidrológico actual y ante una eventual emergencia.

Respecto a que las comunidades aguas abajo del proyecto aprovechen los vertimientos que hace Drummond Ltd., para obtener agua para diferentes usos, aliviando de alguna manera la rigurosidad climática en época seca; es pertinente dejar presente que la descarga debe atender lo dictado por la Resolución 428 de 2008 y adicionalmente que los potenciales usuarios deberán atender las exigencias de la normativa vigente en cuanto a concesión de aguas superficiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable que los vertimientos se puedan realizar en cualquier época del año dando cumplimiento a la relación de caudales 1/3.

En consecuencia; considera esta Autoridad desde el punto de vista técnico modificar el numeral 3.11, del punto 3 Permiso de vertimientos del Artículo segundo, de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar la obligación, la cual quedara así:

(...)

3.11. La empresa Drummond Ltd., debe implementar un sistema de mediciones, cerca de los puntos de vertimiento. De igual manera debe instalar un sistema que permita registrar directamente los caudales vertidos en los diferentes puntos, lo anterior con el fin de mantener presente la relación en caudales a verter establecida por la Autoridad Ambiental Regional -CORPOCESAR. Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa para realizar vertimientos individuales y/o simultáneos sobre el caño Platanal tiene que establecer el caudal de la fuente y verter de acuerdo con la relación establecida por Corpocesar (Por cada litro agua vertida la fuente de agua receptora debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido).

(...)"

Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

Desde el punto de vista jurídico debe señalarse que dentro de las funciones de las autoridades ambientales regionales una de las primordiales es la ordenación de los recursos.

Le corresponde a CORPOCESAR la definición de los objetivos de calidad y uso genérico para las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de vertimientos de aguas residuales, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas y ecológicas de la respectiva cuenca hidrográfica y de la disponibilidad de la información para la aplicación de modelos de simulación de calidad complejos o simplificados.

Debe señalarse que acorde con la naturaleza y el objeto de tales corporaciones, la ley 99 de 1993 estableció que a las mismas compete, entre otras funciones, la de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

1 m

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Art. 31, Num. 2).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 535 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

(...)

Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).

(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional."

La Constitución Política y la legislación ambiental, plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente y contienen preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. Conforme lo anterior la ANLA debe garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad trazados por la autoridad ambiental regional, en garantía de la protección del recurso hídrico y los bienes y servicios ambientales que ofrece.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Disposición Recurrída**

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:
(...)

3-PERMISO DE VERTIMIENTOS (...)

3.12. No se autorizan los vertimientos de las aguas residuales asociadas a la operación de Botadero 5 y tajo, con las siguientes características:

CÓDIGO	NORTE	ESTE	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL MÁXIMO DE DESCARGA (L/S)
PV-01-14	1575012.2	1073487.0	Caño Platanal	20
PV-04-14	1575402.8	1071673.9	Caño Platanal	50

(...)"

Argumentos del recurrente

"Solicitud de revocatoria del numeral 3.12, del punto 3 (Permiso de vertimientos) del artículo segundo, de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.-

Tal y como se evidencia en la **Figura 15.14** y en el **Mapa7_DZ2_PYC_EDN**, así como en la justificación técnica presentada en el **"Capítulo 15. Permisos Ambientales"** del documento remitido a la ANLA mediante oficio radicado NUR2015038693-1-000, es viable afirmar que la desviación del Caño Platanal si fue tomada en cuenta en los cálculos de los caudales aportantes sobre los puntos PV-01-14 y PV-04-14. Ver

Figura 4.

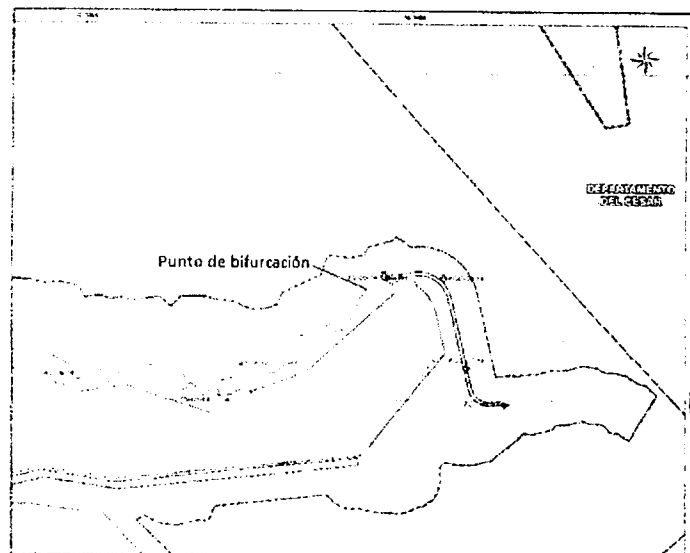


Figura 4. Localización de los puntos PV-01-14 y PV-04-14 en el contexto de la desviación del Caño Platanal y tributarios extraída de la Mapa7_DZ2_PYC_EDN_0615.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Las Tablas extraídas del “Capítulo 15 - Permisos Ambientales” presentan los caudales mínimos, medios, máximos y ecológicos, calculados para los puntos CAS-05-14 y CAS-06-14, donde se consideran las áreas de 20.6 km2 y 21.6 km2, como áreas de su cuenca respectivamente.

Tabla 8. Caudales mínimos calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km²)	Caudales mínimos (m³/s)
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL – CAS					
1	PV-01-14	1073487.0	1575012.2	21.3	0.0
4	PV-04-14	1071673.9	1575402.8	22.1	0.0

Tabla 9. Caudales medios calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km2)	Caudales medios (m3/s)
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL – CAS					
1	PV-01-14	1073487.0	1575012.2	21.3	0.126
4	PV-04-14	1071673.9	1575402.8	22.1	0.13

Tabla 10. Caudales máximos calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km2)	Caudales máximos (m3/s)		
					2.33	5	10
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL – CAS							
1	PV-01-14	1073487.0	1575012.2	21.3	18.53	26.55	33.39
4	PV-04-14	1071673.9	1575402.8	22.1	19.23	27.54	34.65

Tabla 11. Caudal medio mensual de descarga.

Código	Fuente receptora	Este	Norte	Caudal medio mensual (l/s)	Origen de las Aguas
PV-01-14	Caño Platanal	1073487.0	1575012.2	20.0	Botadero 5
PV-04-14	Caño Platanal	1071673.9	1575402.8	50.0	Tajo

Las áreas aportantes de las cuencas del Caño Platanal y sus tributarios suman 40.1 km2 hasta su punto de difluencia o bifurcación. Ver Plano 8A del documento remitido a ANLA mediante oficio radicado NUR2015038693-1-000.

En seguimiento de lo anterior, es posible mencionar que el Caño Platanal se bifurca convirtiéndose en dos (2) brazos que vuelven a unirse unos 3.0 km aguas abajo; esta bifurcación hace que las áreas de drenaje consideradas aguas arriba, se dividan en dos (2). De acuerdo con esto, se consideró una distribución del 50% de área hacia un brazo y el otro 50% hacia el otro brazo, las cuales al unirse aguas abajo, volverán a sumarse. Las siguientes tablas, extraídas del “Capítulo 15 - Permisos Ambientales” denominadas **Tabla 8, Tabla 9, Tabla 10 y**

Tabla 11 del documento remitido, presentan los caudales mínimos, medios, máximos y de descarga calculados para los puntos PV-01-14 y PV-04-14, donde se consideran las áreas de 21.3 km2 y 22.1 km2 como áreas de su cuenca respectivamente. Por lo tanto, la consideración por parte de ANLA en la cual establece que Drummond no tuvo en cuenta que la fuente hídrica sería intervenida por la desviación del Caño Platanal, no concuerda con la realidad puesto que precisamente todos los cálculos realizados para estos dos (2) puntos tuvieron en cuenta las áreas aportantes efectivas que tendrán las cuencas contando con la desviación del Caño Platanal.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Cabe mencionar que en cuanto al mecanismo de transporte del flujo de los vertimientos PV-01-14 y PV-04-14, éste se hará a través del canal natural que forma la difluencia del Caño Platanal, y que el flujo del agua desde la cuenca alta no será interrumpido por el avance del botadero 5, tal como se puede observar en la **Figura 4.**

Por lo anterior, solicitamos a la autoridad ambiental proceda a revocar el numeral 3.12, del punto 3 (Permiso de vertimientos) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, y como consecuencia de dicha revocatoria, modifique el artículo segundo numeral 3 en el sentido de incluir los permisos de vertimiento PV-01-14 y PV-04-14 dentro de los autorizados".

PETICIÓN:

"Revocar en su totalidad el numeral 3.12 del punto 3 (Permiso de Vertimientos) del artículo segundo de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, y luego se modifique el numeral 3 del artículo segundo en el sentido de incluir los permisos de vertimiento PV-01-14 y PV-04-14, dentro de los permisos autorizados".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Para resolver el presente numeral se trae a colación las consideraciones de la ANLA descritas en el numeral 2.2.2 del presente concepto técnico:

En cuanto a las áreas referidas en la tabla 2 del presente recurso donde según la Empresa son las áreas aportantes de las cuencas del Caño Platanal y sus tributarios que suman 40.1 km² hasta su punto de difluencia o bifurcación, esta Autoridad no tiene ninguna objeción. Sin embargo, es preciso aclarar es que con la configuración futura del botadero, el área aportante en condiciones naturales se reduce y/o modifica. De igual manera, es pertinente poner presente que con la desviación del caño Platanal se interviene la línea de drenaje del afluente en dos (2) puntos, líneas de drenaje que aportan en condiciones naturales directamente a los sitios solicitados de vertimiento PV-01-14 y PV-04-14, minimizándose y/o posiblemente inhabilitando el aporte del recurso por la intervención de los dos (2) drenajes naturales (CP2 y CP3) que drenan el afluente del caño Platanal (ver figura).

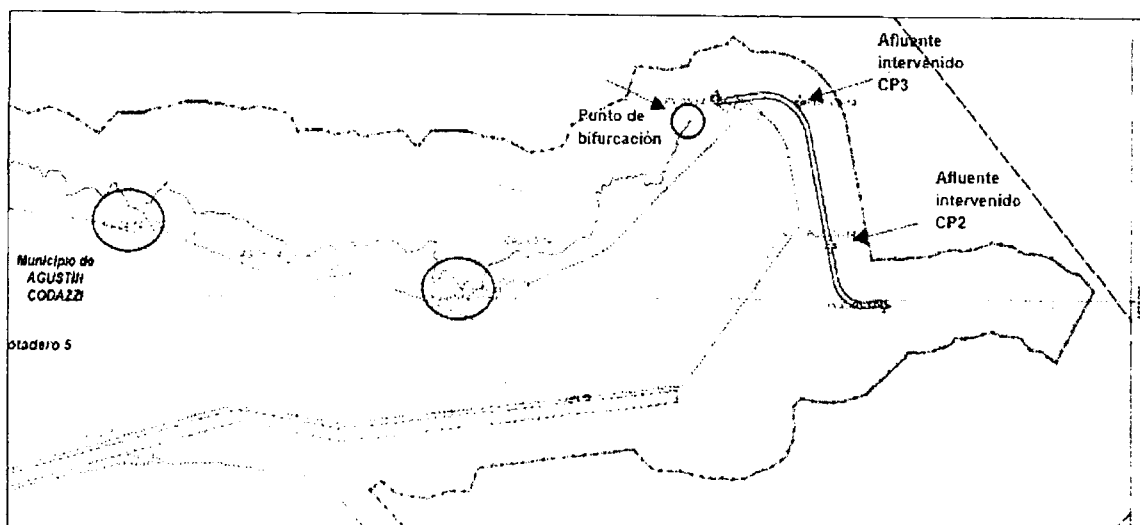


Figura 4. Mapa de la zona de estudio y ubicación del botadero 5. Fuente: MIPOT_DZ2_PYO_EDN_0815

En cuanto a lo argumentado por la Empresa donde plantea en el presente Recurso de Reposición un 50 % para cada brazo (50% del área hacia un brazo y el otro 50% hacia el

4 147

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

otro brazo), el documento radicado NUR2015038693-1-000 del 22 de julio de 2015 no proyecta ningún tipo de estructura respaldada en diseños la cual cumpla esta función en el punto de bifurcación, de igual manera el escrito remitido no solicita permiso alguno para dicha estructura, simplemente plantea la estructura de entrega al cauce del caño Platanal; una situación es el aporte natural del afluente en condiciones naturales y otro contexto se da por la intervención del área, por lo tanto la Empresa no puede garantizar que el caudal en el punto de bifurcación se va a dividir en la misma proporción para los dos (2) brazos si para ello no se diseña y se construye una estructura que cumpla esta función (ver figura). En conclusión, no hay certeza que efectivamente por el afluente donde se ubican los puntos de vertimiento circule el recurso, por lo tanto no es posible autorizar el vertimiento sobre los puntos estimados.

En cuanto al argumento expuesto por la Empresa referente a que “todos los cálculos realizados para estos dos (2) puntos tuvieron en cuenta las áreas aportantes efectivas que tendrán las cuencas contando con la desviación del Caño Platanal”, considera esta Autoridad que la Empresa cálculo caudales para las condiciones naturales donde los puntos de vertimiento reciben caudales de los cauces intervenidos CP2 y CP3. Para lo cual como se ha mencionado anteriormente en condiciones de intervención debió plantear y diseñar una estructura que cumpliera esta función

Por último, de acuerdo a la información aportada en el radicado NUR2015038693-1-000 del 22 de julio de 2015 y en el presente Recurso (Tabla 12. Caudal medio mensual de descarga), se reitera lo mencionado en el Concepto Técnico 6995 del 24 de diciembre de 2015, en cuanto al vertimiento PV-04-14, ya que la Empresa no sustenta técnicamente cómo será el mecanismo para transportar el recurso (vertimiento) cuando de por medio, entre el pit y el sitio de descarga, se encuentra el botadero 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Autoridad confirmar el numeral 3.12, del punto 3 Permiso de vertimientos del Artículo segundo de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015.

Disposición recurrida

“ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., la actualización de las siguientes fichas de los programas de seguimiento y monitoreo:

1. PMA-PS-ADN-F01 – Monitoreo de Cauces.

1.1. Incluir acciones ante una eventual deriva de los nuevos cauces que pudiese generar afectaciones ambientales no previstas, de la siguiente manera:

1.1.2. Nuevos Canales: Levantamientos topográficos cada (3) tres meses durante los dos (2) primeros años, a fin de establecer si existe migración del nuevo cauce, de la siguiente manera:

1.1.2.1. Topografía e inspección de la zona de los nuevos canales para analizar la evolución morfológica de los nuevos cursos y el desarrollo y eficacia de las medidas de manejo adelantadas. Estos controles topográficos, se deben realizar cada (3) tres meses durante los dos primeros años de entrada en operación de los canales de desvío y posteriormente conforme a los resultados, se valorará la pertinencia de modificar la frecuencia establecida.

1.1.2.2. Con periodicidad trimestral, (máximo treinta días entre trimestres) presentar los resultados de los controles topográficos adelantados, incluyendo memoria técnica y plano a una escala adecuada. A partir del segundo reporte, el plano presentado debe incorporar el resultado del levantamiento topográfico

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

inicial, de tal manera que se pueda cotejar si existe migración de los nuevos cauces y su magnitud. (...)

Argumentos del recurrente

"Solicitud de modificación del requerimiento contenido en el numeral 1.1.2 (Monitoreo de canales) y los sub-numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2, del punto 1 (Monitoreo de cauces) del artículo cuarto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.-

En atención de lo establecido en el mencionado numeral, se considera que la frecuencia establecida de tres (3) meses para el monitoreo topográfico de los desvíos de cauces, es un periodo corto para la realización de dicha labor.

Como se puede observar en la **Figura 5**, el ciclo anual de precipitación para la Estación Meteorológica El Descanso Norte se caracteriza por ser bimodal con dos (2) periodos invernales predominantes y épocas secas en los meses de diciembre a marzo y una disminución notable de precipitación de julio a agosto.

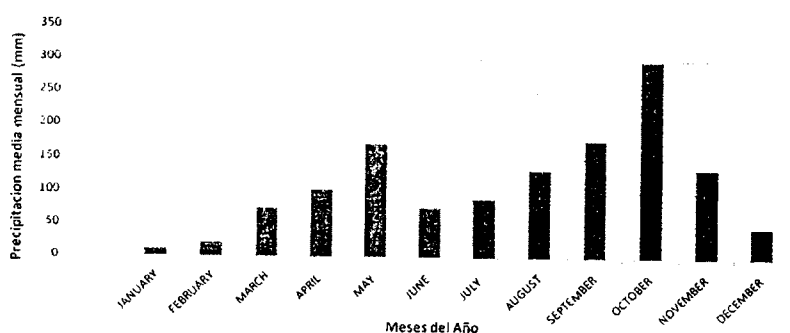


Figura 5. Ciclo anual de precipitación en la Estación Meteorológica El Descanso Norte.

Teniendo en cuenta las características hidro-climáticas de la zona, los cambios geomorfológicos de los cauces desviados serán realmente notables cuando hayan pasado los periodos invernales, periodo en el cual hay flujo de agua sobre los canales. Adicionalmente, es importante mencionar que los cambios que se pretenden identificar no ocurren intempestivamente, sino que la tendencia se va mostrando con el paso del tiempo.

En razón de los argumentos técnico suministrados en la parte superior, Drummond considera que una buena frecuencia de monitoreo topográfico para establecer tendencias en cuanto a variaciones en el comportamiento hidráulico del cauce sería una anual. Es por lo anterior, que de la manera más atenta se solicita que la periodicidad impuesta para este numeral sea modificada en un término anual, con el objetivo de que logre evidenciar los ciclos meteorológicos lo cual conllevaría a una operación eficiente tanto del sistema de control como de registros para la compañía.

En este sentido, se solicita que sea modificada la obligación ampliando la frecuencia de monitoreo a anual en lo relacionado con el numeral 1.1.2 (Monitoreo de canales) y los sub-numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2, del punto 1 (Monitoreo de cauces) del artículo cuarto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015".

PETICION:

Modificar el requerimiento contenido en el numeral 1.1.2 (Monitoreo de canales) y los sub-numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2, del punto 1 (Monitoreo de cauces) del artículo cuarto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, de la siguiente manera:

"1.1.2. Nuevos Canales: Levantamiento topográfico 1 vez al año durante los primeros 3 años, a fin de..."

"1.1.2.1. Topografía e inspección de la zona de los nuevos canales para analizar la evolución morfológica....Estos controles topográficos se deben realizar una vez al año durante los 3 primeros años de entrada de operación de los canales de desvío..."

1.1.2.1

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"1.1.2.2. Con periodicidad anual, en el Informe de Cumplimiento Ambiental, presentar los resultados..."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"De acuerdo a los argumentos expuestos por la Empresa, considera esta Autoridad que es procedente modificar la frecuencia de monitoreo topográfico para establecer tendencias en cuanto a variaciones en el comportamiento hidráulico de los nuevos cauces, por consiguiente el monitoreo debe llevarse a cabo luego de los periodos de precipitaciones (periodos invernales) teniendo en cuenta las características hidroclimáticas de la zona, para de esta manera establecer los potenciales cambios geomorfológicos en los nuevos cauces; siendo así el monitoreo debe realizarse cada seis (6) meses luego de cada ciclo de precipitación, y durante los primeros tres (3) años tal como lo sugiere la Empresa.

El conocimiento que se puede adquirir a partir del monitoreo establecido aportará elementos definitivos si llegase a presentarse variaciones en su trazado que pudieran alterar o involucrar afectaciones ambientales en la zona, es por esto que adicionalmente la ANLA considera acoger la petición del recurrente en cuanto al tiempo de tres (3) años para adelantar los levantamientos topográficos.

En consecuencia; se considera modificar el numeral 1.1.2 Nuevos Canales, del punto 1 Monitoreo de cauces del artículo cuarto de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar la obligación establecida en el numeral, la cual quedara así:

(...)

ARTICULO CUARTO.- *Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., la actualización de las siguientes fichas de los programas de seguimiento y monitoreo:*

1. PMA-PS-ADN-FO1 - Monitoreo de Cauces.

1.1 Incluir acciones ante una eventual deriva de los nuevos cauces que pudiese generar afectaciones ambientales no previstas, de la siguiente manera:

1.1.2 Nuevos Canales: Levantamientos topográficos cada seis (6) meses durante los tres (3) primeros años, a fin de establecer si existe migración del nuevo cauce, de la siguiente manera: ... (...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., la actualización de las siguientes fichas de los programas de seguimiento y monitoreo:*

(...)

3. PMA-PS-ADN-F05. Construcción de Piezómetros:

3.1. Complementar la red de monitoreo en inmediaciones del área de influencia del proyecto minero al norte del Botadero 5 en cercanías al cauce natural del caño Platanal, así como en cercanía al nuevo canal de desviación Platanal (dos puntos de monitoreo); de igual manera complementar la red de monitoreo al sur del pit 5 entre este pit y el nuevo canal del arroyo El Zorro. (...)"

Argumentos del recurrente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**"Solicitud de modificación del requerimiento contenido en el numeral 3.1 (Construcción de Piezómetros) del artículo cuarto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.-"**

En el Plan de Manejo Ambiental del proyecto El Descanso aprobado mediante la Resolución No. 0414 de 2008, la compañía propuso una red de monitoreo que contempla la construcción de nueve (9) piezómetros alrededor del proyecto minero. Ver Figura 6.

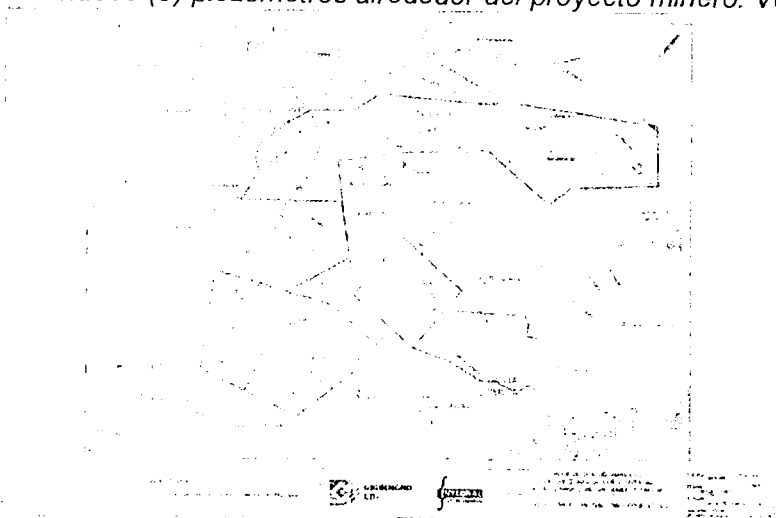


Figura 6. Red de monitoreo piezométrico Resolución No. 414 de 2008

La red de monitoreo piezométrica nace de la necesidad de identificar afectaciones o impactos al poner de manifiesto anomalías o tendencias piezométricas que van en contra de su comportamiento natural en zonas de interés como predios vecinos y núcleos urbanos.

La red de monitoreo piezométrica aprobada responde a un diseño que tuvo en cuenta principalmente un modelo hidrogeológico que contempló variables como: (i) el mapa de isopiezas para identificar las direcciones de flujo preferenciales en el área, (ii) la evolución espacio-temporal del avance minero, (iii) la localización de las poblaciones en el área de influencia para hacer seguimiento del comportamiento de los niveles en sus alrededores, (iv) los niveles de los acuíferos captados para el diseño mecánico de los piezómetros, y (v) la profundidad a la cual van a estar monitoreando.

Debido al comportamiento regional del recurso hídrico, el esquema de monitoreo tiene un diseño con visión regional, por lo tanto este esquema no contempla piezómetros en cortas distancias.

Los piezómetros propuestos por la ANLA van en contra de la visión regional de monitoreo planteada por los expertos consultores y por Drummond, ya que estos piezómetros tendrían por su ubicación una corta duración, lo que va en contra del objetivo de una red piezométrica; que es el largo plazo.

Las desviaciones del Arroyo El Zorro y el Caño Platanal son temporales por lo que los piezómetros, de gran inversión económica, se perderían en el mediano plazo, por el avance minero. A su vez, los efectos a monitorear por los piezómetros propuestos por La ANLA serían más de carácter local que regional por la cercanía a la operación minera por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior se solicita se modifique el requerimiento establecido por la ANLA en el sentido de requerir a la empresa continuar con la implementación de los piezómetros propuestos en el Plan de Monitoreo Ambiental aprobado por ANLA y relacionados directamente con el Pit 5".

PETICION:

Modificar el numeral 3.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, de la siguiente manera:

"3.1 Implementar la red de monitoreo piezométrica propuesta en el PMA-PS-ADN-F05. Construcción de Piezómetros, aprobada por la Resolución 414 de 2008."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.**

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"El Plan de Manejo Ambiental del expediente LAM3271 aprobado contiene la ficha con código PMA-PS-ADN-F-05 denominada CONSTRUCCIÓN DE PIEZÓMETROS con el anexo (mapa de Localización de Piezómetros Propuestos) cuyo objetivo es verificar el comportamiento de los niveles piezométricos durante la actividad minera. De acuerdo a la normatividad ambiental vigente para esta Autoridad es una obligación regular la explotación racional y sostenible de los recursos naturales, vigilar el seguimiento y monitoreo de los proyectos a cargo, además de velar porque los impactos generados perturben de la menor manera el medio circundante; geográficamente y de acuerdo al avance minero proyectado (pit 5) por la Empresa se tiene contemplado la instalación de piezómetros en inmediaciones de la futura zona minera.

Por otra parte, es conveniente citar que la ANLA a través del grupo de Regionalización de la Subdirección de Instrumentos ha adelantado un proceso técnico y metodológico a fin de lograr establecer unos lineamientos que soporten la elaboración de un estudio hidrogeológico regional en el centro del Cesar, el cual será un insumo en la redefinición o no de la red de monitoreo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, considera esta Autoridad que es procedente modificar el requerimiento a fin de continuar con la evaluación del comportamiento regional del recurso hídrico subterráneo con el fin de establecer cambios en cuanto a variaciones en el comportamiento de acuerdo a lo planteado en la ficha PMA-PS-ADN-F-05, luego que como lo menciona la Empresa las desviaciones del arroyo El Zorro y el caño Platanal son de carácter temporal.

En consecuencia; se considera modificar el numeral 3.1 Construcción de Piezómetros del Artículo cuarto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar la obligación establecida en el numeral, la cual quedara así:

(...)

3.1 Implementar la red de monitoreo piezométrica propuesta en la ficha PMA-PS-ADN-F05. Construcción de Piezómetros, aprobada mediante Resolución 414 de 2008, por consiguiente la Empresa una vez inicie operaciones relacionadas con la presente modificación debe adelantar la construcción de piezómetros directamente relacionados con el pit 5."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO QUINTO.- *Modificar el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 414 del 2008, modificado por los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009, modificado por el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 555 de 30 de mayo de 2014, en lo relacionado con la obligación de la inversión del 1%, en sentido de incluir dentro de dicha obligación la cuenca del Caño el Platanal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO.- *La Empresa DRUMMOND LTD., deberá presentar ante esta autoridad ambiental en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el ajuste del Programa de Inversión del 1%, considerando para ello, el valor de las obras y actividades autorizadas con la presente modificación."*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Argumento del recurrente**

"Solicitud de revocatoria del requerimiento contenido en el párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.

En atención a lo establecido por la autoridad ambiental en este párrafo, informamos que los costos referentes al montaje e infraestructura del proyecto El Descanso fueron comunicados en el documento identificado NUR4120-E1-156017 del 22 de diciembre de 2009.

Ahora bien, dado que el proyecto minero El Descanso zona norte se encuentra en etapa de operación desde hace varios años, no es posible aplicar el Decreto 1900 de 2006 a actividades realizadas en un proyecto posterior a la entrada en operación. Por lo anterior, los costos relacionados con las obras y actividades autorizadas en la presente resolución no pueden modificar la liquidación del 1% ya realizada para el proyecto.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa eliminar el párrafo del artículo arriba descrito".

PETICION:

"Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015 en el sentido de eliminar el párrafo, de acuerdo con los argumentos ya expuestos".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Una vez revisado el documento NUR4120-E1-156017 del 22 de diciembre de 2009, se encontró que, si bien se reportan los costos referentes al montaje e infraestructura del proyecto El Descanso, no se registran los costos de las actividades referidas en la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, la cual modificó la Licencia Ambiental global otorgada mediante la Resolución 0414 del 11 de marzo de 2008.

El Decreto 1900 de 2006 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), cuando se refiere a construcción y montaje lo hace de manera general para referirse a las actividades de diseño, planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje de un proyecto, obra o actividad para la cual se requiere obtención previa de licencia ambiental, sin referirse de manera particular a la actividad minera ni mucho menos a las fases mineras establecidas en la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que a lo largo de un proyecto minero, en caso de ampliaciones o modificaciones del mismo, hay lugar a inversiones que correspondan a las establecidas en el Artículo Tercero de la norma reglamentaria en mención.

Teniendo en consideración que la inversión forzosa del 1% debe calcularse con base en el valor total del proyecto, esta Autoridad en conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo Quinto de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, requirió a la empresa DRUMOND LTD, el ajuste del valor de la inversión del 1 %, incluyendo las obras y actividades que trata el Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006, esto, considerando que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental son dinámicos y en caso de ampliaciones o modificaciones debe ser ajustado el programa referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Autoridad desde el punto de vista técnico confirmar el Artículo Quinto de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015. (...)

Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

1/11/17

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

El requerimiento contenido en el párrafo del *artículo quinto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015*, refleja en su contenido una interpretación ajustada a la Constitución Nacional, y al *Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993*, dando lineamientos para liquidar la inversión forzosa del 1% del costo total del proyecto con destino a la ejecución de obras y actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica respectiva. Los parámetros que establece el Decreto 1900 de 2006, constituyen una guía para el cálculo de la inversión pero no pueden ser interpretados en contravía de lo que establece la Ley.

El párrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 dice:

*"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, **deberá** destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto."* (Destacado fuera de texto)

Según la norma transcrita, quien cuente con licencia ambiental y aproveche el recurso hídrico deberá emprender una serie de acciones, por un monto no inferior al 1% del total de la inversión para proteger la fuente de agua respectiva.

El *Artículo Décimo Tercero de la Resolución 414 del 2008, modificado por los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009, modificado por el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 555 de 30 de mayo de 2014, en lo relacionado con la obligación de la inversión del 1%*, ordenó a la empresa DRUMMOND LTD., invertir no menos del 1% del costo total del proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca de la cual se abastece, para lo cual se previó que la empresa minera debería presentar para aprobación un programa de inversiones con su respectivo cronograma, que correspondiera a esa proporción del costo total del proyecto.

Teniendo en consideración que la inversión forzosa del 1% debe calcularse con base en el valor total del proyecto, esta Autoridad mediante el acto administrativo objeto de reproche, requirió a la empresa, el ajuste del valor de la inversión del 1%, incluyendo las obras y actividades de que trata el *Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006*, esto, considerando que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental son dinámicos y en caso de ampliaciones o modificaciones debe ser ajustado el programa referido.

En relación con el tema de la interpretación legal, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-1026/01 que está el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales y reconociendo como límite de *la interpretación legal o judicial, la arbitrariedad y la irrazonabilidad⁽¹⁾ de sus resultados*. En este sentido, expresó la

⁽¹⁾ La irrazonabilidad de la interpretación se deriva no sólo del hecho de que, a partir del texto, no resulta posible derivar el sentido normativo propuesto, sino además que la interpretación propuesta tiene por consecuencia destruir o hacer nugatorio el orden constitucional mismo. Corte Constitucional Sentencia T-116/04.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Corporación que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"* (sentencia C-011/94).

El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que éste *"hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad"*. En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine^[2]", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Por consiguiente se equivoca el recurrente cuando afirma que el ajuste requerido al programa de inversión del 1% implica per se la exigencia de invertir por más de una vez, contrariando la disposición legal. Se aclara que el ajuste requerido se refiere a esa única inversión que establece la Ley 99 de 1993, que debe ajustarse de manera acorde con la realidad del proyecto minero. Esto, con fundamento en la función social y ecológica de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente.

La empresa no podría perder de vista el objetivo perseguido por la norma, soportado en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan alcanzar la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual se realizó la captación del recurso, sin que ello implique una interpretación errónea que señale que se esté efectuando más de una inversión a lo largo de la vida útil del proyecto.

En todo caso, en es claro conforme lo establece el Código de Minas que la licencia ambiental para un proyecto minero, se otorga para las fases de construcción, montaje, explotación, beneficio, hasta su desmantelamiento y abandono y el Decreto 1900 de 2006, cuando se refiere a construcción y montaje lo hace de manera general para referirse a las actividades de diseño, planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje de un proyecto, obra o actividad para la cual se requiere obtención previa de licencia ambiental, sin referirse de manera particular a la actividad minera ni mucho menos a las fases mineras establecidas en la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que tal como antes se señaló a lo largo de un proyecto minero, en caso de ampliaciones o modificaciones del mismo, hay lugar a inversiones que correspondan a las establecidas en el Artículo Tercero de la norma reglamentaria en mención que ya se dijo, debe interpretarse acorde con el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de

[2]

La Corte Constitucional en Sentencia T-284/06, manifestó: "El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".

147

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

1993, y en tal caso reliquidar el valor de la inversión del 1%, de conformidad con su destinación establecida y no de manera aislada.

Conforme la motivación expuesta, se confirmará la disposición contenida en el Parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, sobre las decisiones que en materia ambiental competen a las Autoridades Ambientales, además de considerar que las mismas deben responder a los principios de proporcionalidad y desde luego encontrarse ajustadas a derecho, deben también corresponder al principio de prevención, anticipando la ocurrencia de hechos que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales o al menos prever los que ocurran en desarrollo de un proyecto minero para establecer las medidas necesarias que permitan y garanticen su mitigación, y eventual compensación de los mismos.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el Artículo 34 de la misma norma al disponer:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los *Principios Generales Ambientales*, establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, y en el numeral 10 hace referencia a lo siguiente:

(...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Por lo mismo, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en el Acto Administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental.

De igual forma, sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte en Sentencia C-245 de 2004 ha dicho lo siguiente:

"(...) Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente".

1111
f

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Finalmente, sobre los principios del derecho ambiental, tales como el de prevención, es importante tener en cuenta la Sentencia T-703 de 2010, la cual establece lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; (...)". (Subraya fuera de texto original)

Finalmente, resulta claro que las decisiones en materia ambiental deben responder a los principios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas a derecho, generando como consecuencia establecer acciones y/o medidas que permitan la mitigación, y eventual compensación de impactos ambientales generados con las actividades mineras en pro del ambiente y la correcta gestión y administración en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**Generalidades.**

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Los principios ambientales determinan parámetros específicos dentro de los cuales se debe orientar la gestión administrativa en esta materia, lo mismo determinó la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1 al incluir y acoger dentro de los principios generales ambientales que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*³

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa DRUMMOND LTD., dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

³. Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." ⁴

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución No. 1725 del 30 de diciembre de 2015, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el sub numeral 3.8 del numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1725 del 30 de diciembre del 2015, el cual quedará como a continuación se señala:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:
(...)"*

3-PERMISO DE VERTIMIENTOS (...)

3.8. La empresa deberá llevar a cabo un monitoreo de pH previo a la entrada de las aguas a las lagunas de sedimentación para dar cumplimiento al esquema de monitoreo existente en la Licencia Ambiental, y garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el sub numeral 3.11 del numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1725 del 30 de diciembre del 2015, el cual quedará como a continuación se señala:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0152 de enero de 2009, los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución 892 del 5 de septiembre de 2013 y por los Artículos Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, otorgando los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones adicionales a los vigentes, para el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el PIT 5, de la siguiente manera:
(...)"*

144

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**3-PERMISO DE VERTIMIENTOS (...)**

(...)

3.11. La empresa Drummond Ltd., debe implementar un sistema de mediciones, cerca de los puntos de vertimiento. De igual manera debe instalar un sistema que permita registrar directamente los caudales vertidos en los diferentes puntos, lo anterior con el fin de mantener presente la relación en caudales a verter establecida por la Autoridad Ambiental Regional -CORPOCESAR. Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa para realizar vertimientos individuales y/o simultáneos sobre el caño Platanal tiene que establecer el caudal de la fuente y verter de acuerdo con la relación establecida por Corpocesar (Por cada litro agua vertida la fuente de agua receptora debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido).

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar los sub numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2 del numeral 1 Monitoreo de cauces del Artículo Cuarto de la Resolución 1725 del 30 de diciembre del 2015, como a continuación se señala:

ARTICULO CUARTO.- Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., la actualización de las siguientes fichas de los programas de seguimiento y monitoreo:

1. PMA-PS-ADN-FO1 - Monitoreo de Cauces.

1.1 Incluir acciones ante una eventual deriva de los nuevos cauces que pudiese generar afectaciones ambientales no previstas, de la siguiente manera:

1.1.2 Nuevos Canales: Levantamientos topográficos cada seis (6) meses durante los tres (3) primeros años, a fin de establecer si existe migración del nuevo cauce, de la siguiente manera: (...)

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el numeral 3.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 1725 del 30 de diciembre del 2015, como a continuación se señala:

ARTICULO CUARTO.- Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., la actualización de las siguientes fichas de los programas de seguimiento y monitoreo:

(...)

3.1 Implementar la red de monitoreo piezométrica propuesta en la ficha PMA-PS-ADN-F05. Construcción de Piezómetros, aprobada mediante Resolución 414 de 2008, por consiguiente la Empresa una vez inicie operaciones relacionadas con la presente modificación debe adelantar la construcción de piezómetros directamente relacionados con el pit 5.

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- En lo demás confirmar la Resolución 1725 del 30 de diciembre del 2015.

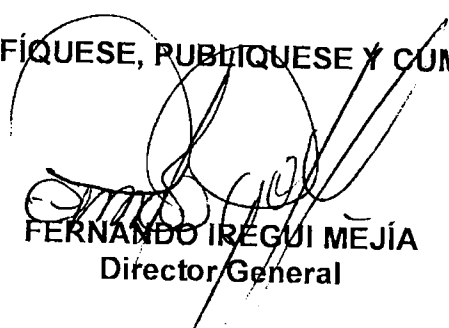
ARTÍCULO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispóngase la publicación del presente auto de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Revisó: Sandra Milena Betancourt – Líder Jurídica Grupo Minería - ANLA
Proyectó: Francisco Luis Ríos B.- Abogado Grupo Minería.- ANLA.
Concepto Técnico No. 1373 del 31 de marzo de 2016.
Expediente: LAM3271

1/19